

Conforme al tratado de Montevideo, en la adjudicación hereditaria de bienes ubicados en el Perú y Bolivia, debe atenderse a la ley de la situación de aquellos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Valdivia viuda de Gonzáles y don Francisco Gonzáles Perea, en la causa que siguen sobre cumplimiento de contrato. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La contestación dada por don Francisco Gonzáles Perea a fs. 18 contiene la alegación de nulidad del contrato de venta, cuyo cumplimiento exige doña María V. vda. de Gonzáles.

Esa nulidad se funda en que sufrió error y lesión al vender la herencia dejada por su hijo D. Manuel Gonzáles G.

Pero como en el mismo recurso (fs. 4) dijera Gonzáles Perea que deducía esa nulidad en cuerda separada, se ha formado incidente al respecto.

Al propio tiempo, Gonzáles Perea reconvino para que se hiciera la división de los bienes dejados por su hijo, especificándolos y estableciendo la proporción en que debían dividirse.

La reconvencción no ha sido expresa, ni tácitamente contestada y el juicio ha continuado con semejante

sustancial omisión la que no puede darse por subsanada con la tardía renuncia hecha en el escrito de alegato de fs. 95.

La nulidad del contrato mencionado al principio, no ha podido ser materia de un mero incidente sinó de lo principal del pleito.

La sentencia recurrida y la apelada son insubsistentes, así como lo actuado sin la contestación a la reconvencción, a cuyo estado debe reponerse la causa para la absolución de dicho trámite.

Lima, junio 15 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 7 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes del fallo de primera instancia; y considerando además: que las reservas con que la República de Bolivia tiene ratificado el Código Bustamante suscrito en la Habana en 13 de febrero de 1920, hacen inaplicable ese Código en la resolución de los problemas de carácter internacional privado suscitados con aquella República: que, por consiguiente, para resolver la cuestión en litigio, debe tenerse presente la legislación internacional que esté aceptada por ambos países,

Legislación que en el presente caso, viene a ser la sancionada en el Congreso Internacional Sud Americano de Montevideo por ser ley del Estado, tanto en el Perú como en Bolivia: que esto establecido, y figurando en la sucesión del ciudadano peruano Manuel González, fallecido en La Paz,—Bolivia—bienes situados en ambos países, debe aplicarse en su distribución o adjudicación hereditaria la ley de la situación de esos bienes, estando a lo prescrito en el art. 45 del Tratado de Montevideo: que en esta virtud, tiene que darse aplicación a las leyes sustantivas del Perú y de Bolivia pertinentes al caso: que según el art. 642 de nuestro C. C., el padre legítimo es heredero forzoso del hijo que fallece sin dejar descendencia con derecho a heredar, y sin perjuicio de los gananciales—artículo 1049—que pueda corresponder al cónyuge sobreviviente: que conforme a los artículos 514 y 517 del C. C. boliviano, el derecho que se concede a la sucesión del cónyuge en concurrencia con ascendientes, no tiene lugar cuando se trata de bienes gananciales, en los cuales tiene derecho a la mitad el conyuge supérstite, correspondiendo la otra mitad a los ascendientes: que, en consecuencia, y estando suficientemente acreditado en autos que todos los bienes de la sucesión de don Manuel Gonzáles son gananciales, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, corresponde a don Francisco Gonzáles, padre del intestado, y en calidad de heredero, la mitad de todos los bienes existentes, tanto en el Perú como en Bolivia; y la otra mitad, como gananciales, a la viuda doña María Valdivia: que en la escritura de venta otorgada en La Paz, el 29 de junio de 1931, y cuya nulidad se ha discutido ampliamente en el proceso, se estableció

que la viuda tenía derecho a las tres cuartas partes de los bienes de su marido, en esta forma: dos cuartas partes como gananciales y una cuarta como heredera, y que al padre sólo le tocaba la cuarta parte restante en su calidad de coheredero: que, en tal concepto, el padre don Francisco Gonzáles procedió con manifiesto error de derecho al vender a la viuda de su hijo una acción hereditaria en 26,000 bolivianos, creyendo que sólo tenía derecho a la cuarta parte de la masa de los bienes, siendo así que conforme a ley le correspondía la mitad: que también resulta de esa misma escritura que la viuda compradora omitió instruir a su padre político, del depósito en dinero efectivo, no en valores, que en cuenta corriente existía en el Banco Alemán de Arequipa, ascendente a 21.444 soles 31 centavos; y que estas causas que han viciado el consentimiento, se aprecian y valoran conforme a nuestra legislación civil, por establecerlo así el artículo 33 del Tratado de Montevideo: que aunque en la resolución expedida, en 9 de julio de 1931, por la autoridad judicial de la Paz, se declaró a doña María Valdivia única heredera de su marido, no puede invocarse ese título para reclamar las tres cuartas partes de los bienes, ni aún respecto a los situados en Bolivia, tanto por las razones anteriormente expuestas como porque para su pronunciamiento se tuvo en cuenta la transferencia de derechos hereditarios hecha por el padre, según aparece de la copia certificada de fs. 5; y además porque los Tribunales del Perú han hecho tal declaratoria en favor del padre, en 26 de enero de 1932, de conformidad con nuestro C. C.: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 161, su fecha 16 de julio de 1934, confirmatoria de la apelada.

de fs. 139, su fecha 27 de abril del mismo año, que declara infundada la demanda de doña María Valdivia viuda de Gonzáles sobre cumplimiento del contrato de venta, y sin valor ni efecto la escritura pública que en testimonio corre a fs. 1; sin lugar la tacha de nulidad del documento de obligación por la suma de 20,000 soles, otorgado en Arequipa en 24 de octubre de 1930, fundada la reconvencción interpuesta por don Francisco Gonzáles, en el escrito de fs. 18, y se ordena que se proceda a la división por iguales partes entre los interesados de los bienes que existen en ambos países, con la intervención de peritos; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Quiroga. — Campos. — Villa García. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley, siendo el fundamento del voto del señor Vocal doctor Quiroga, de acuerdo con la anterior resolución, en cuanto no difiere de las razones que se expresan en seguida: considerando: que la República de Bolivia ha ratificado la Convención referente al Código de derecho internacional privado, denominado Código Bustamante, suscrito por los Delegados a la Conferencia Americana de la Habana, en 13 de febrero de 1928, con la reserva de las disposiciones que estén en contradicción con las leyes de ese país, como se manifiesta en el informe expedido por la Cancillería del Perú, a solicitud de este Supremo Tribunal, en 31 de agosto último: que conforme al artículo 144 de dicho Código, las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de

los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán por la ley nacional del causante sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren: que esa disposición, no está de acuerdo con las leyes de Bolivia, que establecen que los bienes muebles e inmuebles, aunque se posean por extranjeros, serán regidos por la ley boliviana, según el artículo 3º del C. C. de dicho país y el comentario que contiene la obra publicada con carácter oficial por el doctor Balboa en 1906: que por consiguiente, constituida la sucesión intestada de don Manuel Gonzáles, natural del Perú, por bienes en este país y en Bolivia, debe juzgarse, en cuanto a los situados en el territorio nacional, con arreglo a lo que establece el Código Bustamante, ratificado por el gobierno del Perú sin reserva alguna, en 8 de enero de 1929: que en cuanto a los situados en Bolivia, es de aplicación el tratado de Montevideo de 1889, ratificado por ambos países, en cuyo artículo 45, concordando con la legislación interna de Bolivia, declara que la ley del lugar de la situación de los bienes al tiempo de la muerte de la persona de cuya herencia se trata, rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria: que igualmente es aplicable el tratado de Montevideo con relación a la venta del derecho hereditario, celebrado en Bolivia en 29 de junio de 1931, y que estatuye en el artículo 33 que la ley del lugar donde debe cumplirse el contrato decide sobre lo concerniente a su validéz o nulidad: que los artículos 1235 y siguientes del Código Civil del Perú, donde se ha pedido la ejecución de ese contrato, consideran el dolo y el error como causales de nulidad de los actos jurídicos; y que aún cuando no se modifica el derecho

de los interesados en este juicio, aplicándose únicamente el tratado de Montevideo, los tribunales nacionales no pueden dejar de invocar en controversia como la actual, el Código Bustamante, que es también ley del Estado y que consagra la nueva y más uniforme doctrina, aceptada por el Perú para resolver los conflictos del derecho internacional; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 986.—Año 1934.
